



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°076

Radicación: 44-650-31-05-001-2020-00043-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por JAIME ENRIQUE FUENTES OÑATE contra – DIGICABLES S.A.S. solidariamente Digitel S.A.S.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022).

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Jaime Enrique Fuentes Oñate interpuso demanda en contra de la empresa Digicables S.A.S, en la que solicitó vincular Digitel S.A.S como responsable solidario, afirmando la existencia de una relación laboral comprendida en el periodo que va desde el 05 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018, a través de un contrato por obra labor que fue terminado sin justa causa y en el cual se desempeñó como auxiliar técnico, devengando un salario de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete (\$737.717 ) pesos mensuales.

Refiere que, durante la relación laboral, la demandada no afilió al actor al sistema de seguridad social integral, ni realizó los aportes parafiscales de ley y a la finalización de la relación laboral no liquidó ni pagó las prestaciones sociales adeudadas al trabajador. Tampoco aportó los comprobantes que certifiquen el pago de las cotizaciones de la seguridad social integral y de la parafiscalidad, conforme a lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

A consecuencia de lo anterior pretende: i) que se declare que entre las partes existió y se verificó un contrato de trabajo con los extremos temporales ya señalados y que el mismo terminó sin justa causa;

ii) que se condene a la demandada a pagar las cesantías y sus intereses, subsidio de transporte, primas y vacaciones causados durante la relación laboral; iii) que se declare la ineficacia del despido y en consecuencia se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante conforme a lo regulado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, iv) que se declare a Digital S.A.S, responsable solidario del pago de los salarios y prestaciones sociales argüidas en las pretensiones de la demanda; v) que se declaren las cuestiones extra y ultra petita que puedan resultar de la demanda; vi) que se condene en costas; vii) que en caso de no prosperar las anteriores y como pretensión subsidiaria se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 de C.S. del T.

## 2. LA SENTENCIA APELADA.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que: i) **DECLARÓ** que entre JAIME ENRIQUE FUENTES OÑATE y DIGICABLE S.A.S, existió un contrato de trabajo; ii) **CONDENÓ** a la demandada a pagar al demandante las siguientes sumas: a) Por Cesantías, \$2.376.486; b) Por intereses a las Cesantías, \$276.195; c) Por prima de servicios, \$2.376.486; d) Por Vacaciones, \$1.133.885; e) Por auxilio de transporte \$1.058.532; iii) **DECLARÓ** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente condenó a la parte demandada a pagar al actor JAIME ENRIQUE FUENTES OÑATE la suma de \$26.041,00 pesos diarios contados a partir del 3 de enero de 2019 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social correspondientes a los últimos 3 meses de labores del ex trabajador; iv) **DECLARÓ** que la empresa DIGITEL S.A.S, no es solidariamente responsable de las obligaciones que DIGICABLE S.A.S, tiene para con el señor JAIME ENRIQUE FUENTES OÑATE y por ultimo fijó COSTAS y agencias de derecho a cargo de la demandada, y a favor del demandante por la suma de \$2.116.242,00 M/L.

## 3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando lo siguiente:

*“(...) Como le comentaba presento el recurso ordinario de apelación de manera parcial en contra de la decisión notificada por estrados. Prosigo a realizar demostración del cargo. Bueno, inicialmente el alcance la impugnación lo que se presente es que la Sala Laboral del Tribunal Superior correspondiente modifique parcialmente la sentencia proferida el 27 de octubre del año 2022 por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, (sic) dentro del proceso ordinario promovido por mi representado Jaime Fuentes Oñate contra Digicable y en Solidaridad con Digital SAS. Demostración del cargo: Se acusa a la sentencia de incurrir en aplicación indebida del artículo 34 del código*

*sustantivo del trabajo en lo referente a la solidaridad en los contratos, me permito fundamentarlo esta situación de la siguiente manera.*

*Claramente existe una solidaridad entre la empresa Digitel SAS y Digicable, toda vez que al momento de prestar los servicios el trabajador Jaime Fuentes para la empresa Digicable SAS entre la empresa Digitel y Digicable había un vínculo comercial el cual les unía con el fin de prestar los servicios de televisión por cable e internet, servicio por el cual fue contratado el señor Jaime fuentes en favor tanto de Digicable como de Digitel SAS, en razón a que estas dos tenían un vínculo comercial para prestar estos servicios motivo por el cual existe la solidaridad. Además, de eso la solidaridad también es existente no solamente por el factor fáctico que se está exponiendo en estos momentos sino también por un factor netamente legal; es decir, entre ambas empresas el objeto comercial que prestan es similar y se encuentran muchas similitudes entre los objetos sociales que prestan ambas empresas. Además de eso también está ligada la actividad que llevaba a cabo el trabajador, es decir ambas empresas prestaban servicio de operación instalación, prestación servicio por cable de internet y el señor Jaime fuentes era un operador para llevar a cabo esos servicios que estas mismas empresas estaban prestando.*

*Lo planteado anteriormente está desarrollado por el código sustantivo del trabajo en el artículo 34, lo sostiene de esa forma. Así mismo también hay que tener los espacios temporales en los cuales el señor Jaime Fuentes prestó sus servicios, ya que no se tuvo en cuenta que la empresas demandadas aceptaron al momento de dar los alegatos de conclusión que el vínculo comercial de las empresas se terminó en el año 2019, lo que quiere decir que durante toda la relación laboral de Jaime Fuentes con Digicable desde el 2016 al 2018 aun estas empresas tenían esa relación y ese vínculo comercial por el cual hoy está llamado a solidaridad.*

*Se entiende que la solidaridad empresarial son una forma de la cual las empresas devuelven a la sociedad principal parte del beneficio que han obtenido. Es más que claro que la empresa Digitel SAS obtuvo beneficios con los trabajadores de la empresa Digicable SAS, por lo menos durante los años que estos tenían una relación comercial, tiempo en el cual como se aclara anteriormente el señor Jaime Fuentes Oñate trabajó para Digicable; es decir, las acciones realizadas por mi representado de una u otra manera generó beneficios para ambas empresas que coincidían con los objetos de las mismas. Aquí es más que claro la contribución utilizada por el señor Jaime Fuentes para el cumplimiento de los objetivos de estas dos empresas y al alegar que la solidaridad se desprende solo de un vínculo laboral, yerra en todo y con todo, pues la solidaridad empresarial va más allá de ese vínculo directo entre el trabajador y el empleador directo. También señor juez, se debió tener en cuenta que como se declararon las pruebas se lo solicito a las empresas, bueno eso si lo declaró el*

*juzgado, es por ello señor juez que considero un yerro parcial en la decisión que se tomó hoy en este despacho el día 27 de octubre del 2022 en cuanto a la solidaridad que según el despacho no atañe a las empresas aquí demandadas en solidaridad, sin más este fue mi recurso de apelación.”*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 05 de mayo de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, norma acogida de forma permanente mediante la Ley 2213 de 2022, pronunciándose solo la parte demandante así:

El Dr. José Ángel López Cuello, manifestó en síntesis que “(...) *la empresa DIGICABLES SAS. Contratada al personal en el municipio de San Juan del Cesar, desempeñaba sus actividades operativas y de prestación de servicios gracias a los recursos suministrados por la empresa DIGITEL SAS. Esta última, a su vez, proporcionaba los productos necesarios para que la primera empresa es decir DIGICABLES SAS. Pudiera ofrecer sus servicios de telefonía, televisión e internet en dicho municipio. La interdependencia económica y la relación contractual entre ambas empresas son fundamentales para comprender la aplicación de la figura de la solidaridad. Si bien cada empresa tiene su propia personería jurídica y autonomía en la toma de decisiones, esto no puede obviar el hecho de que su colaboración es esencial para el funcionamiento del negocio.*

*(...) Por lo tanto, solicito respetuosamente a este honorable tribunal que reconsidere el fallo anterior y declare la aplicabilidad de la figura de la solidaridad entre las dos empresas involucradas. Esta decisión garantizará la protección de los derechos laborales de los trabajadores afectados y evitará cualquier intento de evasión de responsabilidad por parte de las empresas demandadas”.*

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar solamente los puntos expuestos en el recurso por el apelante único, que se circunscribe a la solidaridad.

### **Problema jurídico.**

En el presente caso le corresponde a la Sala dilucidar la razón de inconformidad expuesta por el apelante, debiéndose determinar si la empresa Digitel S.A.S, es solidariamente responsable de las obligaciones que la empresa Digicable S.A.S tiene para con el señor JAIME FUENTES OÑATE.

### **.- Solidaridad Laboral**

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL 2714-2020, en donde ratifica lo decantado en sentencia SL14692-2017, así:

*“(...) la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”.*

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del C.S.T., norma que gobierna el tema, se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y el beneficiario de la obra frente al trabajador:

**i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante

remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: 1) Prestación personal de servicios 2) Subordinación y 3) Remuneración.

En el sub examine, ante la inexistencia de la demandada a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el juez de primera instancia declaró como hechos susceptible de confesión en los términos del artículo 205 del C.G.P, los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13 y 15 de la demanda, quedando demostrado en estos la relación laboral entre el actor y la Empresa Digicable S.A.S. Aunado, del plenario se observa a folio 9 y 10, un documento que contiene las condiciones de la relación laboral que se demanda, acreditándose de esta forma que en efecto existió un contrato de trabajo entre el señor JAIME ENRIQUE FUENTES OÑATE y la empresa Digicable S.A.S, cuyos extremos temporales estuvieron comprendidos desde el 06 de enero de 2016 al 30 de noviembre de 2018<sup>(fl-11)</sup>, ejerciendo las funciones de auxiliar técnico, a cambio de una asignación salarial de seiscientos ochenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos \$689.455 mensuales, eventualmente reajustado a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos \$ 737.717 mensuales.

**ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad.**

Sobre este tópico en particular, el fallador de primera instancia consideró lo siguiente:

*“(...) el actor debe probar la existencia del contrato de obra celebrado entre Digicable S.A con Digitel SAS, y al no existir prueba solemne para el efecto puede acudir a todo medio probatorio que lleve y forme el convencimiento sobre su existencia real, revisado el expediente se advierte que el actor no aportó documento que pruebe que existió tal relación y en cambio solicito que se oficiara a las demandadas para que allegara al expediente los contratos y accediendo a ello el Juzgado libro el oficio 626 de agosto de 2022 la demandada Digitel o cable digital de Colombia S.A.S respondió aportando un contrato de suministros entre cable digital de Colombia S.A.S y Digicable S.A.S por el cual el distribuidor y el proveedor se ha celebrado un contrato de arrendamiento de redes y equipo de telecomunicaciones en virtud de la cual se transfirió el derecho de posesión tranquila y pacífica que el distribuidor ejerce sobre la totalidad de las redes y equipo de telecomunicaciones relacionados en el anexo dos del contrato de arrendamiento y que comporta la sesión de los servicios de telecomunicaciones vinculados a la red, en esa*

*perspectiva tenemos que los codemandados si celebraron contrato mas no de prestación de servicio sino de suministros o arrendamiento por lo que el Distribuidor cable digital S.A.S se comprometió con el proveedor a suministrarle unas redes y equipo de telecomunicaciones a cambio de una remuneración de acuerdo a lo pactado en la cláusula décimo primera de dicho contrato, así las cosas a juicio del despacho de este convenio no se desprende que la empresa Digitel S.A.S, sea beneficiaria de los servicios prestados por Digicable S.A.S, pues esta solo pone a sus órdenes unos bienes para obtener un porcentaje del producido, por otro lado si bien el despacho declaró la presunción de ser ciertos los hechos contenidos en la demanda que son susceptibles de confesión en la relación fáctica de esta no se indicó que la demandada en solidaridad era la beneficiaria de los servicios prestados por Digicable S.A.S, y para el cual fue contratado el demandante de manera que tal hecho no se puede presumir como cierto, siendo así las cosas concluye en despacho que en este caso no se probó el segundo de los elementos para tener por acreditada la solidaridad”*

De lo anterior, ineludiblemente debe precisar esta Sala que uno de los elementos constitutivos para la declaratoria de la solidaridad es que se acredite entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad una relación contractual, tal como ha sido precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL264 de 2021, con magistrado ponente Olga Yineth Merchán Calderón:

*“(…) Al respecto, considera la Sala pertinente acudir al criterio ya establecido por la Corte frente a las disposiciones consagradas en el artículo 34 del CST, en lo atinente a la responsabilidad solidaria existente entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente.*

*La normatividad referida tiene como objetivo central, garantizar la protección de los trabajadores en lo que respecta al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales a su cargo, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista independiente para la realización o prestación de una obra o servicio determinado. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencias CSJ SL, 26 sept. 2000, rad. 14038, CSJ SL, 1 marzo 2010, rad. 35864, entre otras, donde sostuvo:*

*[...] el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el*

*beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita con él lo pagado a esos trabajadores.”*(El subrayado dentro del texto)

Realizada la precisión de orden conceptual, se analizará si el vínculo comercial se configuró en el caso objeto de estudio, y para eso la Sala revisara el contrato de suministros celebrado entre Cable Digital de Colombia S.A.S (Digitel S.A.S.) y Digicable S.A.S visible a folios 70 al 80 del expediente digital.

Inicialmente y verificado el mismo, se observó que fue allegado de forma incompleta, por cuanto no se encontraban las clausulas 7,8,11,13,14,15,19,20,21,22,23,24, y 27, procediendo esta sala el 14 de agosto de 2023, a requerir a Cable Digital de Colombia S.A.S (Digitel S.A.S.), para que allegara el contrato de suministro suscrito con DIGICABLES S.A.S, documento signado el 20 de junio de 2014, el cual fue decretado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en primera instancia de forma completa, pero una vez transcurrido el lapso estipulado para los fines indicados, el mentado documento **no** fue allegado.

Por ello, en esta instancia solo se cuenta con el contrato de suministro <sup>(fl 123-133)</sup> suscrito entre Cable Digital de Colombia S.A.S y Digicable S.A.S el 20 de julio de 2014, aportado en primera instancia, que tuvo como objeto un arrendamiento de redes y equipos de telecomunicaciones, en virtud del cual se transfirió el derecho de posesión material tranquila y pacífica que Digicable S.A.S como “*el Distribuidor*” ejercía sobre la totalidad de las redes y equipos de telecomunicaciones a Cable Digital de Colombia S.A.S - “Digitel” como “*el proveedor*”, situación que implicaría confirmar en su integridad los argumentos del fallador de primera instancia, bajo el entendido que se refiere a un contrato de suministro; sin embargo, era función del distribuidor (Digicable S.A.S), empresa para la cual laboraba el hoy demandante, “*ejecutar los trabajos de arrendamiento, mantenimiento preventivo y correctivo, y adecuación de redes e instalación de dispositivos que conforman dichas redes, así como realizar las instalaciones domiciliarias, en desarrollo del contrato de arrendamiento de redes suscrito por las parte*”<sup>1</sup> y obligación del mismo “*cumplir con todas las normas y obligaciones de carácter laboral respecto del personal vinculado o contratado por este para ejecutar el objeto del contrato. Para este efecto, EL DISTRIBUIDOR permitirá que EL PROVEEDOR verifique en cualquier momento, los libros de contabilidad, de nómina, los comprobantes de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y a que realice todo tipo de control y verificación periódica sobre los documentos que contienen el pago de las obligaciones laborales que el DISTRIBUIDOR asume con el personal vinculado o contratado por EL DISTRIBUIDOR para ejecutar el objeto del contrato.*”<sup>2</sup>; es

<sup>1</sup> Clausula Décima: “*obligaciones de el Distribuidor*” (sic), párrafo primero, inciso q.

<sup>2</sup> Clausula Décima: “*obligaciones de el Distribuidor*” (sic), párrafo primero, párrafo.

decir, Cable Digital de Colombia S.A.S “Digitel” era el directo beneficiario de las funciones que “*el Distribuidor*” desempeñaba en municipio de San Juan del Cesar, la Guajira, lo que direcciona a esta Sala a considerar que la labor desarrollada por el demandante, en favor de la demanda principal – Digitel S.A.S.- era imprescindible y específica para alcanzar el fin propio y perseguido para el cumplimiento eficaz del servicio prestado por el aludido proveedor cuyo giro ordinario coincidía con las labores desempeñadas por el señor Jaime Enrique Fuentes, cuya labor asignada fue la de auxiliar técnico.

Ahora bien, no basta solo con la demostración de la relación contractual celebrada entre la demandada principal y la demandada llamada a responder en solidaridad, sino además que se acredite que los extremos temporales del vínculo contractual hayan sido en la vigencia de la relación que se demandada, surtida entre el señor Jaime Fuentes y su ex empleador directo (DIGICABLES S.A.S.).

En este sentido y de las pruebas allegadas, se tiene que el contrato entre el prestador del servicio y el beneficiario de la obra, en este caso, fue suscrito el 20 de junio de 2014, pero no se evidencia el término de duración del mismo, ni mucho menos alguna prórroga efectuada que condujera al operador judicial a determinar los extremos temporales de esta relación contractual signada entre Digicable S.A.S y cable Digital de Colombia o Digitel S.A.S; y, que la misma corresponda al lapso donde el demandante ejercía sus labores para Digitel S.A, de tal suerte entonces que, al no poderse establecer la vigencia del contrato laboral que se demanda en conjunto con el contrato signado entre el empleador y el beneficiario de la obra, lo que se constituye como un supuesto indispensable e inexorable para declarar la responsabilidad solidaria deprecada, efectivamente se imponía negar esta pretensión, pero por las razones hoy expuestas.

Por lo anterior, al no estar demostrados y probados la totalidad de los elementos que configuran la solidaridad, conforme lo ampliamente decantado, esta Sala de decisión confirmara lo decidido por el A quo en el fallo adiado 27 de octubre de 2022 en lo referente a la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### **Frente al trámite incidental tramitado en esta instancia.**

Teniendo en cuenta que “*(...) en materia laboral tradicionalmente se ha radicado en las salas de decisión de los Tribunales la expedición de autos interlocutorios, conforme quedó establecido en el parágrafo del artículo 1o de la Ley 16 de 1969.*”<sup>3</sup>, se decidirá, además,

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Dual. Rad. 2018-00561-01. Auto del 23 de mayo de 2023. MP. HENRY LOZADA PINILLA.

respecto la conducta asumida por la demandada DIGICABLES S.A.S. frente al requerimiento surtido mediante auto del 14 de agosto de 2023.

Bajo los términos del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el juez tiene la facultad correccional de *“sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a (...) los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Pues bien, en la presente, a pesar de haberse surtido un requerimiento para la complementación de un medio probatorio que fue decretado de oficio por el fallador de primer grado, en la medida que *“(...) el documento aportado no fue allegado íntegramente, por cuanto no se avizora las cláusulas 7,8, 12, 13,14, 15, 19, 20, 21, 22, 23,24 y 27”*, dicha orden no fue atendida, sin mediar justificación alguna; y, a pesar de que mediante auto del 14 de noviembre de 2023, se corrió traslado al señor REINALDO ARAQUE SANTOS como representante legal de Cable Digital de Colombia SAS para que presentara los descargos correspondientes y allegara la información requerida, se advierte que en igual medida, el mismo optó por guardar silencio, situación que lleva a la imposición de la sanción prevista en la Ley en la cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes respecto del señor REINALDO ARAQUE SANTOS como representante legal de Cable Digital de Colombia SAS o quien haga sus veces, por considerar que la documental requerida de oficio, si bien fue aportada, no se allegó de manera completa.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: SANCIONAR** con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor REINALDO ARAQUE SANTOS como representante legal de Cable Digital de Colombia SAS, por las razones decantadas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a6a7a7c52df265d112c733fd3fc84cda0e2650038a3a686261a9cf65efa32c**

Documento generado en 18/12/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>